

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.ª Seccion, Ayuntamientos.=Núm. 395.

Debiendo ponerse al público desde el dia 15 al 31 del actual, las listas rectificadas, segun previene el artículo 13 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, he tenido por conveniente acordar esta disposicion á todos los Ayuntamientos de la provincia, ordenándoles me den parte inmediatamente de haberlo así verificado. Asimismo debo recordarles el exacto cumplimiento de los artículos 16, 17, 19 y 20, del citado Reglamento, poniendo igualmente en conocimiento de este Gobierno político á su debido tiempo haber sido cumplimentados. Leon 14 de Agosto de 1847.=Juan de Perales.

1.ª Seccion, Imprentas.=Núm. 396.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 24 de Julio último lo que sigue.

»Teniendo en consideracion S. M. la Reina las ventajas que reportaran la Administracion, y muy particularmente los Ayuntamientos de los pueblos de tener reunida en pocos volúmenes una coleccion completa de todas las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que tengan relacion con la organizacion y atribuciones de las municipalidades, se ha dignado autorizar por Real orden de esta misma fecha á D. Tomás García Luna, para publicar este importante trabajo con el título de *Boletin oficial recopilado*.

S. M. se ha dignado mandar con este motivo lo siguiente:

1.ª La obra titulada *Boletin oficial recopilado*, deberá constar de tres tomos en cuarto abultado, de buen papel é impresion.

2.ª El primer tomo deberá publicarse dentro de un mes, contando desde esta misma fecha; los dos restos en un plazo de tres meses.

3.ª Todos los Ayuntamientos deberán suscribirse á esta obra, incluyendo su coste en el presupuesto municipal, en cuyas cuentas le será abonado.

4.ª El precio de la obra será de cien reales los cuales se pagarán la mitad al recibir el primer tomo y la otra mitad al concluir la obra."

Cuya superior disposicion se publica en este periódico para los fines que en la misma se determinan advirtiendo que la suscripcion se recibe en esta capital, libreria de la Viuda é Hijos de Miñon. Leon 10 de Agosto de 1847.=Juan de Perales.

Seccion de Fomento, Obras públicas.=Núm. 397.

El Sr. Director general de Obras públicas con la fecha que se advierte me remite el siguiente anuncio.

»Esta Direccion general ha señalado el dia 9 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma sita en la casa de Correos y en la provincia de Leon ante el Sr. Cefe político para el primer remate del arriendo del portazgo de la Torre por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 21,000 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicha Direccion y en la Secretaria del espresado Gobierno político. Madrid 6 de Agosto de 1847.=José García Otero."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 10 de Agosto de 1847.=Juan de Perales.

Núm. 398.

Intendencia.

La Direccion general de Aduanas me comunica la circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion la

Real orden que sigue:— Con el fin de uniformar la inteligencia del artículo 103 de la Instrucción vigente de Aduanas, evitando al mismo tiempo los perjuicios que experimentan el comercio de buena fé y los intereses de la Hacienda por la desigualdad con que se observa aquel en algunas Aduanas, se ha servido S. M. mandar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, que el expresado artículo 103 de la Instrucción vigente se adicione en la forma que sigue: «Cuando en los reconocimientos resulten efectos de menos en cantidad que exceda de un 5 por 100 en el comercio extranjero y de un 8 por 100 en el de América, se exigirán, en vez de la multa que señala el párrafo 2.º del artículo 103 de la Instrucción, los derechos á la totalidad de la partida, como si estuvieran presentes y completas las mercaderías, excepto en los casos en que por circunstancias particulares y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar con atestados de nuestros Cónsules, en el término que la Administracion le presije, que quedó sin embarcar alguna parte.» De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas del Reino.—Y la Direccion la trasladada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará á los Administradores de las Aduanas de esa provincia, haciéndola insertar ademas en el Boletín oficial de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1847.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos. Leon 9 de Agosto de 1847.—Wenceslao Toral.

Núm. 399.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica lo que sigue.

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Julio anterior se previene lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Alicante, consignados á D. Francisco de la Garma, de esta corte, varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no conformarse el interesado á satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda, segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el Arancel en su folio 76. Y convenida S. M. de lo injusto que sería que adendasen por peso unos mismos derechos géneros de muy distinto valor, segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla, se ha servido mandar que se conserve vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no contuviesen mezcla de otras materias que excediesen de la mitad; y que excediendo de ella, adeuden un veinte por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de ciento sesenta reales libra, modificándose en este sentido el Arancel actual. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas electos, sirviéndose

disponer se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1847.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad y demas efectos. Leon 9 de Agosto de 1847.—Wenceslao Toral.

Núm. 400.

Para que tenga el debido cumplimiento una circular de la Junta de Calificacion de derechos de Empleados civiles de 4 del corriente sobre los expedientes de clasificacion en que las clases pasivas interesan su porvenir como elemento de existencia y como resultado de un derecho adquirido, y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados en la parte que á ellos corresponde se estampan á continuacion varias disposiciones de dicha circular.

Disposiciones que se citan.

4.ª Al ser declarado cesante un funcionario de cualquier ramo y dependencia á que pertenezca, intentará su clasificacion ante la autoridad del Intendente de la provincia en que sirviese al experimentar su vicisitud, presentándole la correspondiente instancia, y los documentos de que se hará mencion en la disposicion que sigue.

5.ª La documentacion que indispensablemente ha de acompañar á los expedientes de clasificacion con arreglo á las bases establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, su aclaracion de 3 de Julio siguiente, Real orden de 10 de Junio de 1836, Real decreto de 14 de Octubre y su aclaracion de 22 de Noviembre del mismo año, circular de la estinguida Junta de Calificacion de 13 de Agosto de 1840 y la referida Real orden de 1.º de Setiembre de 1841, será la siguiente:

Fé de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al principiar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono del tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas del servicio expedidas por las Inspecciones generales de las distintas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de concurrir á la clasificacion de los interesados, y á la declaracion de la parte de haber que les toque.

6.ª Respecto de jubilaciones, los expedientes en que se intentasen deben traer justificaciones bastantes á acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, teniéndose presente que segun Real orden de 21 de Diciembre del mismo año, el haber

cumplido cincuenta de edad, dá solo aptitud mas no derecho á jubilacion, la cual ha de recaer sobre absoluta imposibilidad física, que deba acreditarse con certificacion de facultativos, espedita en los términos prevenidos por otra Real orden de 25 de Diciembre de 1826.

7.ª Con relacion á viudedades y pensiones de Montes Pios, y á los expedientes de revision y clasificacion de esclaustrados, deberá exigirse la documentacion prescrita en los reglamentos, instrucciones, y órdenes generales espeditas al efecto.

8.ª Presentadas en las Intendencias las pretensiones de los interesados que se han indicado en la disposicion 4.ª, y las copias de los documentos necesarios a que se contrae la 5.ª, sacadas en papel comun y sin testadura, raspadura, ni enmienda, el Secretario de la Intendencia respectiva cotejará aquellas con estos, y hallándolas conformes, certificará y firmará al pie esta circunstancia, a la que únicamente se añadirá el V.º B.º del Intendente, y devolverá en el acto los originales á los interesados ó sus representantes, que firmarán el recibo al pie de las mismas copias.

9.ª Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedicion por las oficinas en que radiquen, solicitarán de los señores Intendentes que así se verifique, y al decretarse la expedicion del documento que falte se encargará la mayor actividad en este servicio para evitar perjuicios á los interesados, y se tendrá presente, respecto de la oficina obligada á la expedicion, lo prevenido en la circular de las suprimidas Direcciones generales de Rentas y Contaduría general del Reino de 15 de Mayo último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que hayan de dirigir solicitud para alguno de los casos que se expresan. Leon 12 de Agosto de 1847. = Wenceslao Toral.

Núm. 401.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 20 de Julio último me dice entre cosas.

»Procederá V. S. inmediatamente á hacer en el Boletín oficial de esa provincia, un anuncio que se repetirá en dos dias seguidos á principios y mediados de cada mes hasta el de Diciembre inclusive, en que se invite á los censatarios á hacer uso de la concesion que se les hace por el artículo 15 del Real decreto de 11 de Junio que dice así.

»Artículo 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el art. 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual, el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto»

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, segun así se encarga, y en los términos referidos á fin de que tenga la debida publicidad, y ningun interesado pueda alegar ignorancia. Leon 3 de Agosto de 1847. = Wenceslao Toral.

Segun lo prevenido por la Direccion general de la Deuda pública en 20 de Julio último, se invita á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las órdenes militares, y San Juan de Jerusalén, á que debiéndose proceder á su redencion conforme espresa el artículo 17 de la instruccion, se presenten por sí, ó por apoderado competentemente autorizado, ante dicha Direccion general de la Deuda, con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos. Lo cual se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados á los efectos que se indican, y que ninguno alegue ignorancia. Leon 3 de Agosto de 1847. = Wenceslao Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Presidios y de casas de correccion de mugeres.

La Direccion general de Presidios deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rigen al ramo, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento; ha determinado que todos aquellos individuos á quienes se hayan expedido sus licencias como cumplidos del Presidio de Ceuta desde primeros del año de 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondian, por no estar hechos efectivos, acudan en solicitud de que les sean realizados ante la Junta económica del referido Presidio; pero en el término fatal de seis meses que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid; y para que tenga la debida publicidad se inserta igualmente en los Boletines oficiales de las provincias.

En su consecuencia, todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la Junta económica del referido Presidio de Ceuta cuyo presidente es el Excmo. Sr. Comandante general de la Plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance; y los que no lo hicieren personalmente lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma; bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses no serán admitidas nuevas reclamaciones.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 31 de Julio último la Real orden siguiente.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las instancias de diversos propietarios por juro de heredad de escribanías enagenadas de la Corona solicitando que, sin embargo de lo determinado en Real orden circular de 27 de Noviembre de 1845, se despache título de ejercicio á ellos mismos ó á los tenientes que han nombrado; y considerando que en la espresada Real orden se consignó ya la promesa de respetar los intereses legítimamente creados, y las esperanzas de los que hubieren obtenido

sus oficios bajo la proteccion de las leyes vigentes: que en otra Real orden posterior de 25 de Abril de 1846, dictada de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Real en el expediente promovido por D. Pedro José Rodriguez vecino de Sevilla, se decidió que no estaban comprendidos en la disposicion de 27 de Noviembre de 1845, los oficios adquiridos con anterioridad á ella; y que en cuantas consultas y dictámenes se han escrito sobre esta materia se ha asentado la doctrina inconcusa de la conservacion de su propiedad á los dueños de escribanías enagenadas de la Corona interin no se les reintegre del precio de egresion, porque es principio de eterna justicia respetar los derechos adquiridos á la sombra de las leyes y bajo su sagrada garantía; S. M. despues de haber eido nuevamente á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real se ha servido declarar que, no obstante lo determinado en la regla primera de la citada Real orden de 27 de Noviembre de 1845, se dé curso á los expedientes que se formen para obtener títulos de ejercicio de las escribanías públicas y numerarias de propiedad particular reservándose decidir lo conveniente acerca de las del Estado, cuando en época no muy lejana se plantee la ley del notariado."

Y habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, mandando se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, cuyo acuerdo pongo en conocimiento de V. S. para que se digne dar la orden conveniente al efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Agosto 7 de 1847.—Manuel Hermida y Cambronero.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que habiéndose desaprobado por Real orden de 2 del actual el remate que produjo la subasta celebrada en Cataluña (Barcelona,) para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel Distrito desde 1.º de Octubre de este año, á fin de Setiembre de 1848, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la Militar de el citado Distrito y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 27 del corriente á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantien la ejecucion del

servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que puede prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valladolid 7 de Agosto de 1847.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que habiéndose desaprobado por Real orden de 2 del actual el remate que produjo la subasta celebrada en Andalucía (Sevilla) el dia 15 de Junio último para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848; se convoca á una segundá y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la Militar de el citado distrito y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 30 del corriente á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantien la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valladolid 7 de Agosto de 1847.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.